

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN
DEMANDADOS: XIOMARA CONRADO Y OTRA.
RADICADO: 087584189001-2018-00970-00

YURANYS PATRICIA VELASQUEZ MARTINEZ, en mi condición apoderada de la **COOPERATIVA COOPRESOL**, la cual funge como interesada en el presente proceso, por medio del presente, vengo a usted, con el debido respeto, para interponer recurso de reposición contra la providencia adiada junio 28 del cursante, que resolvió “**ABSTENERSE** de acoger el embargo del remanente, títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar a favor la demandada señora **XIOMARA CONRADO CARRILLO**, por las razones expuestas la parte considerativa del presente proveído”.

LO SUSTENTO ASÍ:

Argumenta su dependencia judicial para abstenerse de acoger del embargo del remanente que le fue comunicado mediante oficio No. 0026, de fecha enero 27 de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, al interior del proceso con el radicado No. 08-832-40-89-001-2020-00011-00, perteneciente a la demandada **XIOMARA CONRADO CARRILLO**, por cuanto el proceso está terminado por pago total de la obligación.

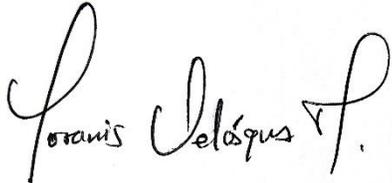
No existe controversia que el proceso efectivamente terminó, por ello no se solicitó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, sino el remanente del producto de lo embargado, ello lo permite, el artículo 466 inciso primero segmento final, que dispone:

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa llegaren a desembargar **y el remanente del producto de los embargados**”. (Las negrillas para resaltar que es este el caso).

Dicho esto, tenemos que el embargo que decretó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará y comunicado mediante el oficio 0026 del 27 de enero del cursante, no son de bienes, sino el remanente del producto de lo que fueron embargados, vale decir, **los títulos judiciales libres y disponibles que se desembargaron y que le pertenecen a la demandada XIOMARA CONRADO CARRILLO.**

En este caso, como lo asevera su despacho judicial, el proceso terminó y fueron desembargados los títulos judiciales de la ejecutada XIOMARA CONRADO CARRILLO, de donde se infiere que quedaron libres y disponibles y no tienen la condición de inembargables, por ende, procede el embargo de acuerdo a la norma transcrita en la parte superior de este escrito, canon que le fue citado en el anotado oficio por aquel estrado judicial; **por consiguiente, le solicito revocar el auto de fecha 28 de junio del cursante, y, en su lugar, acatar el embargo de los títulos judiciales libres y disponibles a favor de la demandada XIOMARA CONRADO CARRILLO y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará al interior del proceso con el radicado No. 08-832- 40-89-001-2020-00011-00.**

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Yuranys Velásquez M." with a stylized flourish at the end.

YURANYS PATRICIA VELASQUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.045.723.222 de Barranquilla.
T.P. N° 313.933 del C. S. de la J.